REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA

Auto núm.293

Popayán, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---|---|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante: | JULIO CESAR CUCUÑAME VALENCIA |
| Demandado: | FEDERICO RAUL RICO ARIAS |
| Radicación: | 1900143003-2018-00330-00 |

.

Ha venido el presente asunto a despacho a fin de poder determinar previa revisión del mismo si procede la aplicación de lo dispuesto en numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual consagra la Terminación por Desistimiento Tácito sin requerimiento previo, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero señalar que la figura jurídica del Desistimiento Tácito, se encuentra establecido en el Artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual, en su numeral 2 dispone:

*"Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho,* ***porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación****, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…)"*

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la Terminación por Desistimiento Tácito sin requerimiento previo, las cuales se deben verificar en cada caso.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que la parte demandante no ha realizado gestión de notificación del demandado FEDERICO RAULRICO ARIAS en aras de vincular al demandado al proceso a fin de integrar el contradictorio.

Así las cosas, se reúnen los requisitos legales establecidos en la norma transcrita para decretar la terminación por Desistimiento Tácito sin requerimiento previo, procediendo el Despacho Judicial a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y se encuentren vigentes, el desglose de los documentos anexados, y el archivo respectivo con las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

**RESUELVE:**

**1..DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente DEMANDA EJECUTIVA por DESISTIMIENTO TÁCITO adelantado por JULIO CESAR CUCUÑAME VALENCIA en contra de FEDERICO RAUL RICO ARIAS , de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**2. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren practicado y que se encuentren vigentes. Líbrense las respectivas comunicaciones

**3**.. **DISPONER** el desglose de los documentos anexos a la demanda, dejando las constancias respectivas.

**4.** Previa CANCELACION de su radicación y anotación de su salida. ARCHIVESE en los de su clase.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

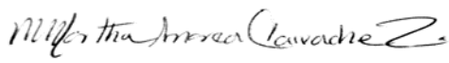

**MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES**

Pili

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.____Hoy, ___ de julio de 2022**

**MARIA DEL PILAR SUAREZ G.**

**Secretaria**